

## B. Extranjeras

### El Derecho privado en los cursos de Luxemburgo

La Facultad Internacional de Derecho Comparado de Luxemburgo ha celebrado su tercera Sesión durante el verano de 1959. Sus alumnos de primer curso—de los tres que comprende el cuadro de estudios de dicho Centro—han recibido, como en las anteriores Sesiones, enseñanza sobre el método comparativo y sobre los sistemas jurídicos en general. Los alumnos de segundo y tercero han seguido principalmente—agrupados en secciones de Derecho público y de Derecho privado—cursos monográficos sobre temas jurídicos diversos, estudiados desde el punto de vista del Derecho comparado. En esta crónica daremos noticia, exclusivamente, de los cursos monográficos de Derecho privado.

1) Sobre *La responsabilidad civil en Derecho comparado* versó el curso del profesor G. Marty, decano de la Facultad de Derecho de Toulouse. En una breve introducción al tema, el doctor Marty puso de relieve que pocas materias se prestan como ésta a la aplicación del método comparativo, por ser comunes los problemas que por doquier se plantean, si bien, por otra parte, aquella aplicación tropieza con dificultades considerables, ya que, aparte de la variedad de sistemas legislativos sobre responsabilidad civil, en este campo es la jurisprudencia—multiforme y variante—la que tiene la última palabra.

Entrando en el estudio de las nociones generales sobre la responsabilidad, el profesor Marty diferenció la responsabilidad moral y la jurídica, y, en el campo de la segunda, la responsabilidad penal y la civil. Dentro, a su vez, de la responsabilidad civil trazó la distinción entre la responsabilidad contractual y la delictual. Y, así delimitada la materia, se introdujo en el estudio de la responsabilidad civil extracontractual, objeto del curso, exponiendo sistemáticamente sus numerosos problemas a la luz del Derecho comparado.

Planteó primeramente el profesor Marty la cuestión de si existe un principio general de responsabilidad, o si, por el contrario, sólo los casos particulares dan origen a aquélla. En numerosas legislaciones—observó—el sistema casuístico ha dejado paso a textos que enuncian de modo general un principio de responsabilidad. Esto ha ocurrido en varios países del grupo latino (Francia, Italia, España) y del grupo germánico (Suiza), así como en el Derecho soviético. El Derecho alemán y el anglosajón, por el contrario, se inspiran en una técnica más casuística.

Una segunda cuestión es la relación entre responsabilidad extracontractual y culpa. En la mayor parte de las legislaciones la responsabilidad está fundada, al menos en principio, sobre la culpa. Los países del grupo latino, así, basan en la culpa la responsabilidad, con excepciones—a veces de bastante amplitud—a favor de la responsabilidad objetiva; las legislaciones del grupo germánico se muestran menos favorables a ésta. En el sistema anglosajón de *torts*, los casos de responsabilidad puramente objetiva son relativamente excepcionales. En el Código soviético, finalmente,

se ha querido proclamar un principio de responsabilidad objetiva, pero en su propio articulado subsiste la noción de culpa.

Estudiadas esas cuestiones, en cierto modo preliminares, el ilustre civilista pasó a exponer las condiciones de la responsabilidad, punto modular del curso, dividiendo la materia en tres partes, correspondientes, respectivamente, al daño, al hecho generador de la responsabilidad y a la relación causal.

Por lo que se refiere al daño, señaló primeramente los caracteres que debe ofrecer para que haya lugar a reparación; sistemas representativos en este punto son el francés, que admite, en general, como daño todo caso de interés lesionado (con noción amplia, que tiene la ventaja de comprender numerosos casos, si bien ofrece también el inconveniente de que, en algunos, se protejan intereses nacidos de relaciones inmorales) y el germánico, que exige la lesión de un derecho (con criterio, por tanto, más restringido, que deja sin reparación numerosos casos de perjuicio efectivo). Seguidamente pasó a exponer las variedades de daños indemnizables, deteniéndose especialmente en el «daño moral», cuya admisión en diversas legislaciones y jurisprudencias examinó.

Por lo que toca al hecho generador de la responsabilidad, el profesor Marty diferenció la responsabilidad nacida por el hecho personal y la originada por hecho de otro o por hecho de las cosas. Expuso, en primer término, las diversas técnicas existentes para la calificación del hecho personal. Señaló luego los casos admitidos generalmente de responsabilidad por hecho de otros. Y, penetrando en la responsabilidad por hecho de las cosas, estudió la que pueden originar los animales, los edificios, las cosas inanimadas en general y la energía atómica.

Respecto a la relación de causalidad, el profesor Marty aludió a las teorías que en la doctrina se han esbozado para explicar el nexo causal que ha de unir al hecho y el daño. Tocó después el problema de la responsabilidad de grupo, que se plantea cuando un daño se ha producido en el momento en que varias personas obraban juntas, sin que sea posible determinar con precisión cuál es la que ha causado daño; a este respecto diseñó la evolución de la jurisprudencia francesa y expuso la solución de responsabilidad solidaria que se ha dado al problema en los Códigos polaco y japonés. Por último recordó también la cuestión de la causalidad concurrente, preguntándose cómo afectan los hechos nuevos a la causalidad, y aportando algunas soluciones jurisprudenciales.

La última lección del curso se consagró a las consecuencias de la responsabilidad. Aludió a la posibilidad de reparación en *natura*, admitida en el derecho angloamericano y en los Códigos italiano y alemán. Estudió los problemas que plantea la adecuación de la reparación al daño, señalando sus límites en los diferentes sistemas. Y recordó los plazos de prescripción de la responsabilidad en diversas legislaciones. Por último llamó la atención acerca de las relaciones entre responsabilidad y seguro, preguntándose si la creciente socialización de los riesgos llegará a sustituir a la responsabilidad civil; a su juicio, la intervención de los organismos de seguro y de garantía colectiva ha complicado el proceso de responsabilidad, pero no lo ha sustituido ni lo sustituirá fácilmente en el porvenir.

Confiamos que baste este resumen para advertir que el curso del decano Marty—seguido con vivo interés por el alumnado de segundo y tercero de la Facultad Internacional—constituyó una exposición completa de la problemática de la responsabilidad extracontractual. Las lecciones que lo integraron—explicadas con la claridad y amenidad que son frecuentes en los profesores franceses—pueden, seguramente, ofrecerse como ejemplo de fecundo estudio de una institución civil a base del método comparativo. Y debemos registrar aquí, finalmente, el hecho de que Marty aludió, en casi todos los puntos tocados, a la legislación y jurisprudencia españolas.

2) El profesor M. Rheinstejn, de la Universidad de Chicago, dictó un curso de quince lecciones sobre *El matrimonio en el Derecho comparado*. En él, tras recordar el concepto y significado de la institución matrimonial en los diferentes ordenamientos, expuso la cuestión de la celebración del matrimonio según las legislaciones históricas y modernas, y el problema del matrimonio civil, en relación con el cual señaló los distintos sistemas existentes.

Estudio luego, desde un ángulo comparatista, el principio de indisolubilidad del matrimonio, sus limitaciones y la nulidad del matrimonio por vicios del consentimiento. Se refirió también, con alguna amplitud, al problema de divorcio, recordando la historia de dicha institución y formulando una clasificación de las legislaciones actuales según su posición ante la misma.

Examinó el profesor Rheinstejn, asimismo, la posición de los diferentes ordenamientos acerca de la autoridad marital y resumió los sistemas actuales de organización económica de la sociedad conyugal. Por último dedicó alguna atención al matrimonio en Derecho internacional privado, estudiando los conflictos de leyes en materia de conclusión del matrimonio y divorcio, refiriéndose especialmente a las soluciones francesas, alemanas, americanas e inglesas.

3) *Las sucesiones en el Derecho comparado* fué el tema del curso desarrollado por el doctor K. Neumayer, profesor de la Facultad de Derecho de Lausanne. En la lección inicial, Neumayer bosquejó una introducción histórica a la materia, comparando el Derecho germánico (caracterizado por el principio de la sucesión legítima) y el Derecho romano (informado por el principio de libertad testamentaria). Después, y también con fines de introducción, hizo algunas interesantes observaciones de terminología jurídica, advirtiendo el distinto significado que tienen en los diferentes sistemas algunas mismas palabras de constante uso en el Derecho sucesorio.

Seguidamente, el profesor Neumayer entró de lleno en el tema de su curso, en el que—aplicando método distinto al que ha prevalecido en los otros cursos monográficos de Luxemburgo—no realizó una exposición sistemática de la materia con alusión en cada punto a las distintas legislaciones, sino un examen de algunos ordenamientos, con exposición sintética, en cada uno de ellos, de toda la materia sucesoria.

Explicó así, sucesivamente, los Derechos de Suiza, Alemania, Austria, Yugoslavia, Francia, Italia, Inglaterra y Estados Unidos, e hizo algunas referencias sucintas a las legislaciones de España, Portugal y paí-

ses iberoamericanos; por lo que toca concretamente al Derecho español, dió a conocer el concepto de la mejora, escogida sin duda como institución genuinamente hispánica.

Las lecciones del profesor Neumayer se complementaron con reuniones de seminario, a través de las cuales profundizó en la comparación de los distintos ordenamientos en punto a instituciones concretas, e insistió en la explicación de puntos poco conocidos para parte del alumnado, como el sistema de parentelas de los países germánicos.

4) El profesor F. de Solá Cañizares, decano de la Facultad, explicó un curso acerca de *Las sociedades en Derecho comparado*. El distinguido comparatista español ofreció en aquél el fruto de su laboriosa especialización en esa materia, sobre la cual ha llegado a reunir una documentación hoy por hoy exhaustiva.

Comenzó el profesor Solá por exponer la noción de *sociedad*—y sus diferencias de la *asociación*—en los distintos sistemas: el grupo latino, que considera esencial en la sociedad el fin de lucro; el grupo germánico, que centra la distinción en la estructura social, y el grupo angloamericano, que opone la *society* (equivalente más bien al concepto francés de asociación) a la *company* o *corporation* (correspondiente a la sociedad, cuando gozan de personalidad jurídica). Aquí se extendió en observaciones terminológicas sobre las diferentes clases de sociedades en los tres sistemas, comparando los conceptos diversos que a los mismos términos corresponden en cada uno de aquéllos.

Se refirió después el profesor Solá a la personalidad jurídica de las sociedades. Expuso la atribución de dicha personalidad según los distintos sistemas: en el francés, todas las sociedades gozan de personalidad jurídica, mientras que en el germánico y en el anglosajón gozan las sociedades llamadas «de capitales» y no las «de personas». Habló luego del momento de adquisición de la personalidad: en la mayor parte de los países latinos, germánicos y anglosajones se opera por la inscripción de la sociedad en un registro, mientras que en Francia se produce por la constitución definitiva de la sociedad. Seguidamente estudió la cuestión de la limitación de los poderes de los gerentes, exponiendo la doctrina inglesa *ultra vires* (que favorece a la sociedad, pero perjudica a los terceros que con ella contratan) y la posición germánica de protección a terceros. Finalmente recordó la distinción entre sociedades civiles y comerciales, aludiendo especialmente a los países que (como Italia, Suiza y los de *common law*) no realizan esa clasificación.

Consagró una lección después a la sociedad en participación, examinando, a la luz del Derecho comparado, su terminología, naturaleza y caracteres, y clasificando las diferentes legislaciones en orden a la propiedad de las aportaciones. Puso también de relieve la importancia práctica y difusión en el mundo de esta forma social.

Otra lección fué dedicada a la sociedad colectiva, examinándose su terminología, características, sistemas, constitución y responsabilidad de los socios en el Derecho comparado.

Seguidamente el profesor Solá abordó el estudio de la sociedad anónima, parte principal de su curso. Después de recordar los antecedentes

históricos de aquélla, expuso los regímenes de constitución existentes hoy en el mundo—sistemas de autorización administrativa, de autorización judicial, de autorización legislativa y de libertad con inscripción en un registro—, observando, en conclusión, que los distintos regímenes convergen hoy en un mismo fin: el de asegurar la regularidad de la constitución. Se refirió luego a la forma de dicha constitución, estudiando la distinción inglesa entre «acto constitutivo» y «estatutos» y señalando que en los países continentales, que no tenían esa distinción, se advierte hoy una tendencia a establecerla: la comparación es realmente favorable, en este punto, al sistema angloamericano, y es conveniente admitirlo, simplificándolo en lo posible. Por último subrayó otras corrientes que se advierten en Derecho comparado, como son la inclinación a la uniformidad y la tendencia al aumento de disposiciones imperativas.

A través de las lecciones sucesivas, Solá Cañizares fué explicando la organización de la sociedad por acciones—estudiando especialmente el capital y los derechos de los accionistas—y el funcionamiento de la sociedad en sus órganos, con las cuestiones que plantea la competencia y actuación de la Asamblea y el Consejo de Administración. En cada uno de los puntos tratados esbozó una clasificación personal de las distintas legislaciones, incluyendo todas las del mundo en las sinopsis.

Dos lecciones finales se consagraron a la sociedad de responsabilidad limitada. Después de señalar su difusión en el mundo actual, confrontando su terminología en los distintos países, Solá clasificó éstos en tres grupos, según consideren la sociedad limitada como una variedad de la anónima, o como una variedad de la colectiva, o como un tipo nuevo de sociedad. Clasificó después las legislaciones, igualmente, en orden al número mínimo y al número máximo de asociados exigido. Examinó la limitación del capital en los diversos ordenamientos y terminó con una breve explicación de las partes sociales y los sistemas de cesión de las mismas.

El curso del decano Solá Cañizares constituyó, ciertamente, la lograda aplicación del método comparativo, por un comparatista profesional, a una materia de vivo interés, que queda así estudiada en toda su sistemática desde el punto de vista del Derecho comparado. Y, por otra parte, estas lecciones de Solá, que han sido editadas en multicopista por la Facultad de Luxemburgo, resultan un útil compendio de su extensa obra sobre las sociedades por acciones en Derecho comparado.

J. M.ª CASTÁN VÁZQUEZ

### **Primer Congreso Internacional de Derecho Cinematográfico**

Ha tenido lugar recientemente en Venecia, organizado por el Centro Internacional de Estudios Jurídicos sobre la Prensa y el Espectáculo (C. I. D. I. S.), que preside S. E. don Vincenzo Renis, el Primer Congreso Internacional de Derecho Cinematográfico.

Este Centro tiene la finalidad de favorecer y comentar los estudios jurídicos referentes a la Prensa, el cine, los espectáculos en general y cual-